

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 005 2019 – 00103 00

Se deciden las excepciones previas presentadas por la apoderada judicial del señor Jorge H. Gamba.

ANTECEDENTES

El accionado presentó como excepciones previas las siguientes:

Ineptitud de la demanda por adolecer de los requisitos formales de la acción, por la caducidad de la acción prevista en el inciso quinto del artículo 100 del C.G.P., pues a su juicio, el 6 de mayo de 2017 se cumplieron los 4 años establecidos en el artículo 1750 del Código Civil para ejercitar los derechos de acción por parte del demandante,. Razón por la cual, en su sentir, se configura la caducidad de la acción y a su vez, se sustrae al juzgador de jurisdicción y competencia para conocer y desatar el litigio.

También adujo ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, en punto de la ausencia de la conciliación previa, según lo estatuye el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, pues en la conciliación a la que se convocó se solicitó para promover una demanda de resolución de promesa de compraventa y no para promover nulidad.

Por último, esgrimió falta de jurisdicción y competencia, conforme al numeral 1º del artículo 100 ibidem, bajo los mismos argumentos de la caducidad.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas tienen como fin la adecuación, e incluso, la terminación prematura del proceso, ante la ausencia de elementales requisitos que

responden a presupuestos primitivos de la cuerda procesal y de su estructura, tales como la forma de la demanda, la competencia del juzgador, la capacidad de las partes, el trámite, entre otros.

Dada la naturaleza especial de tales excepciones, el legislador convino en enunciarlas taxativamente en el decálogo que aparece en el artículo 100 del Código General del Proceso, con lo que se entiende que, si existen hechos que no se adecúen a los presupuestos de tales excepciones, no hay lugar a su configuración.

En el presente caso, se esgrimen esencialmente dos excepciones previas: por un lado, la de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y, por otro, la falta de competencia o jurisdicción, ligada argumentalmente a la primera.

Ahora bien, desde ya se considera que ninguna de las exceptivas planteadas da lugar a prosperidad.

Y es que, ni la caducidad alegada, ni la ausencia de conciliación prejudicial configuran una ineptitud de la demanda. En primer término, por cuanto no se encuentran enunciadas como requisitos formales de la demanda, conforme al catálogo del artículo 82 del C.G.P. y, en segundo término, por cuanto tales falencias no atacan la formalidad de la demanda, propiamente dicha, sino que constituyen tropiezo para la acción que se impetra.

En tal sentido, la ley procesal civil compele al juzgador para que tenga en cuenta tanto la caducidad de la acción como la prueba de la conciliación previa y la estudie al momento de estudiar la admisión de la demanda, siendo por tanto causales de inadmisión o, aun más, de rechazo, según lo norma el canon 90 del C.G.P.

Así las cosas, según antecedente jurisprudencial del h. Tribunal Superior de Bogotá¹, que este Juzgado también ha acompañado, siendo que la conciliación prejudicial como la caducidad son elementos a verificar al momento de la calificación de la demanda, según el artículo 90 prenotado, sin que constituyan como tal elementos de forma de la demanda, la vía correcta para atacar su soslayo no es la de la excepción previa, sino la del recurso de reposición en contra del auto que admite la demanda

¹ V. Gr. Auto del Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016). Dentro del proceso 11001 3103 020 2013 00309 01. M.P. Julio Enrique Mogollón.

Al respecto, el tratadista López Blanco Hernán Fabio, señala “ *si el juez no advierte el incumplimiento del requisito -haciendo alusión al requisito de procedibilidad- y admite la demanda, será el demandado el llamado a ponerlo de presente mediante el empleo del recurso de reposición en contra del auto citado, de manera tal que si tampoco esto sucede y la actuación prosigue, teniendo en cuenta que el incumplimiento del requisito no está erigido como causal de nulidad, estimo que la irregularidad queda subsanada por aplicarse lo previsto en el parágrafo del art 140*”².

En cuanto a la falta de competencia o de jurisdicción que propone la parte demandada, en tanto que sus argumentos se encuentran ligados a los de la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, siendo impróspera ésta, por fuerza habrá de declararse impróspera aquella.

Por todo lo anterior el Despacho

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas propuestas.
- 2.-** sin condena en costas por no aparecer causadas.
- 3.-** Ejecutoriada la presente providencia, ingrese nuevamente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

² Tomo 1, Procedimiento Civil, Undécima edición 2012, Pagina609.

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846de0f4e647ba317710a0f99af1025dc21a860cd0e1ca67919a8d4d13123b8c**

Documento generado en 13/04/2021 06:23:17 AM